



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 9884  
Bogotá, D.C, 14 de Mayo de 2019

Señores  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2º  
Bogotá, D.C.

Apreciados Señores

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 13 de mayo de 2019. Rad. No. **110010203000201901452-00**.

1.-Se avoca el conocimiento de la tutela que promueve Libardo Melo Vega contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de la ciudad. Vincúlese a los demás involucrados en la acción popular que el precitado sigue a Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.-, rad. 2013-00475.

2.-Para garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud constitucional por el término de un día contado a partir del enteramiento.

Adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.-Según lo dispuesto en el canon 19 idem, téngase como prueba la documental allegada..

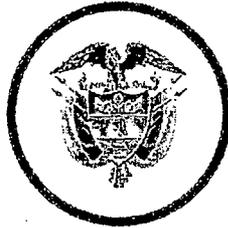
**Por lo anterior solicitamos mediante oficio suministrar los nombres y direcciones de notificación de las partes, apoderados y terceros que intervengan en el proceso que origina la presente acción.**

Cordialmente,

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Secretaría Sala de Casación Civil

Amtt.





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 9883  
Bogotá, D.C, 14 de Mayo de 2019

Señores  
**MAGISTRADOS SALA CIVIL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Bogotá, D.C.

Señores Magistrados

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 13 de mayo de 2019. Rad. No. **110010203000201901452-00**.

1.-Se avoca el conocimiento de la tutela que promueve Libardo Melo Vega contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de la ciudad. Vincúlese a los demás involucrados en la acción popular que el precitado sigue a Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.-, rad. 2013-00475.

2.-Para garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud constitucional por el término de un día contado a partir del enteramiento.

Adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

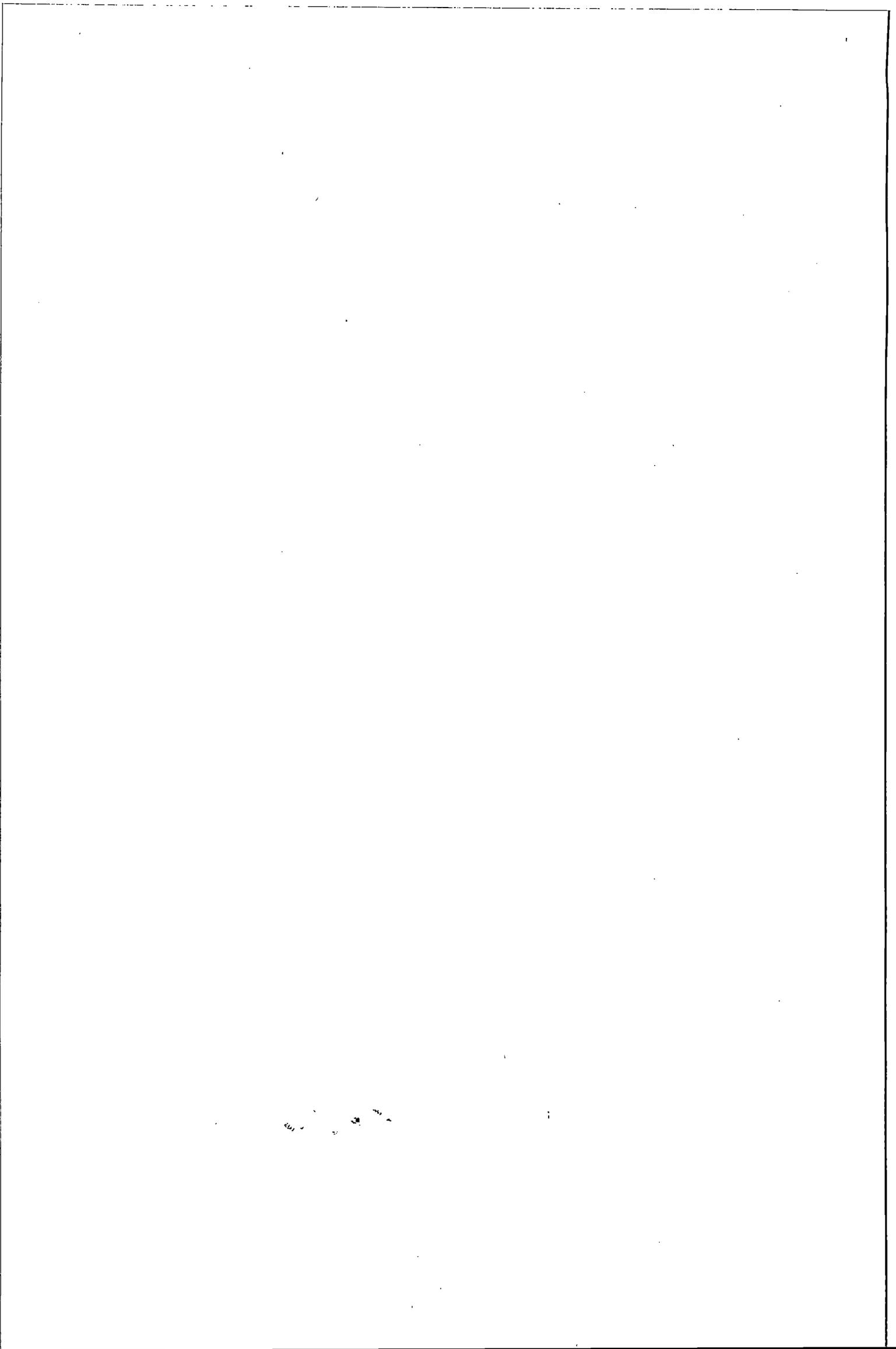
3.-Según lo dispuesto en el canon 19 idem, téngase como prueba la documental allegada.

**Por lo anterior solicitamos mediante oficio suministrar los nombres y direcciones de notificación de las partes, apoderados y terceros que intervengan en el proceso que origina la presente acción.**

Cordialmente,

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Secretaría Sala de Casación Civil

Ammt.





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01452-00**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1.- Se avoca el conocimiento de la tutela que promueve Libardo Melo Vega contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de la ciudad. Vincúlese a los demás involucrados en la acción popular que el precitado sigue a Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.-, rad. 2013-00475.

2.- Para garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud constitucional por el término de un día contado a partir del enteramiento.

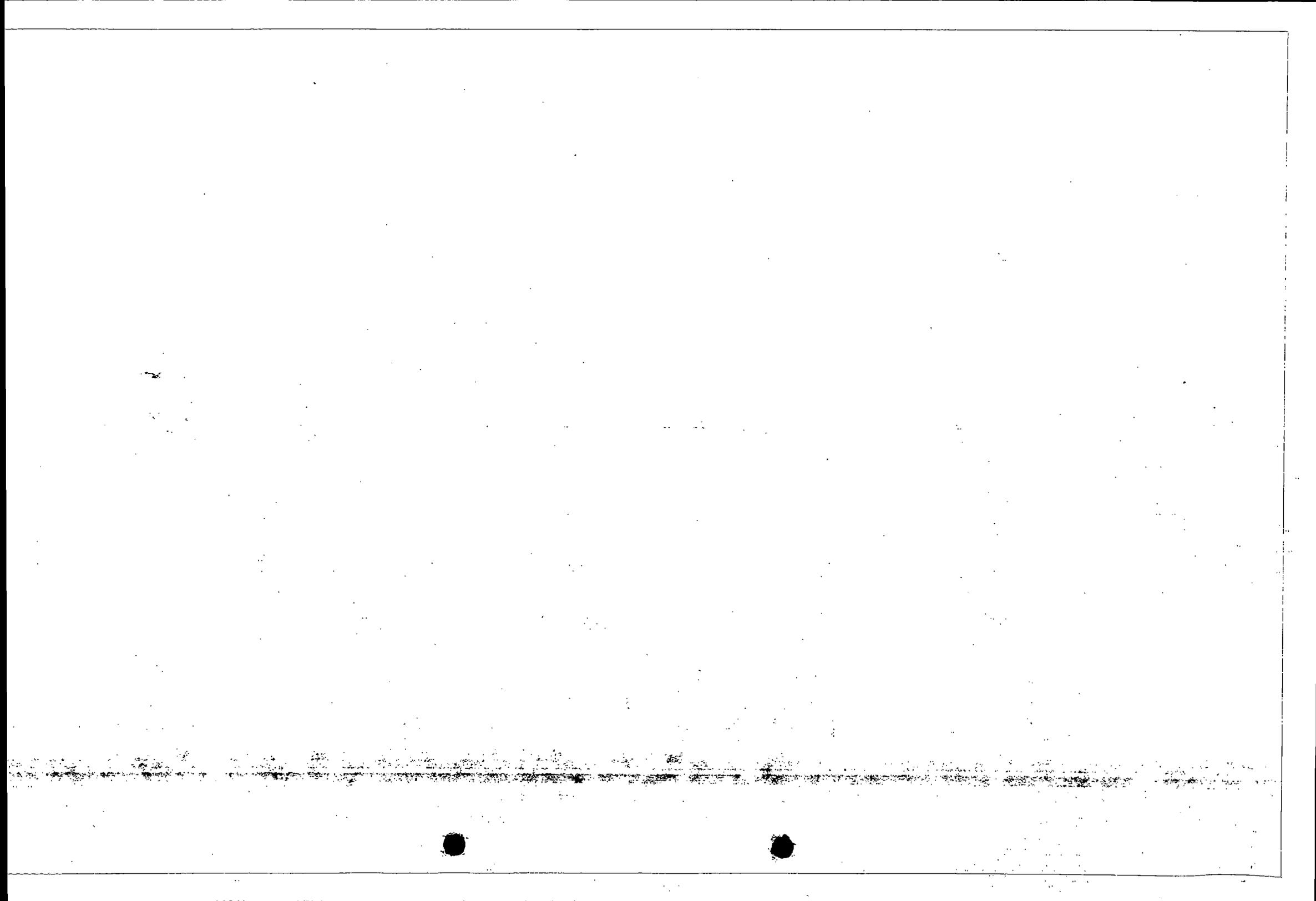
Adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Según lo dispuesto en el canon 19 *idem*, téngase como prueba la documental allegada.

Notifíquese,

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado



Señor:

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CIVIL  
E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN TUTELA.  
DE: LIBARDO MELO VEGA  
CONTRA: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL Y JUZGADO 43  
CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

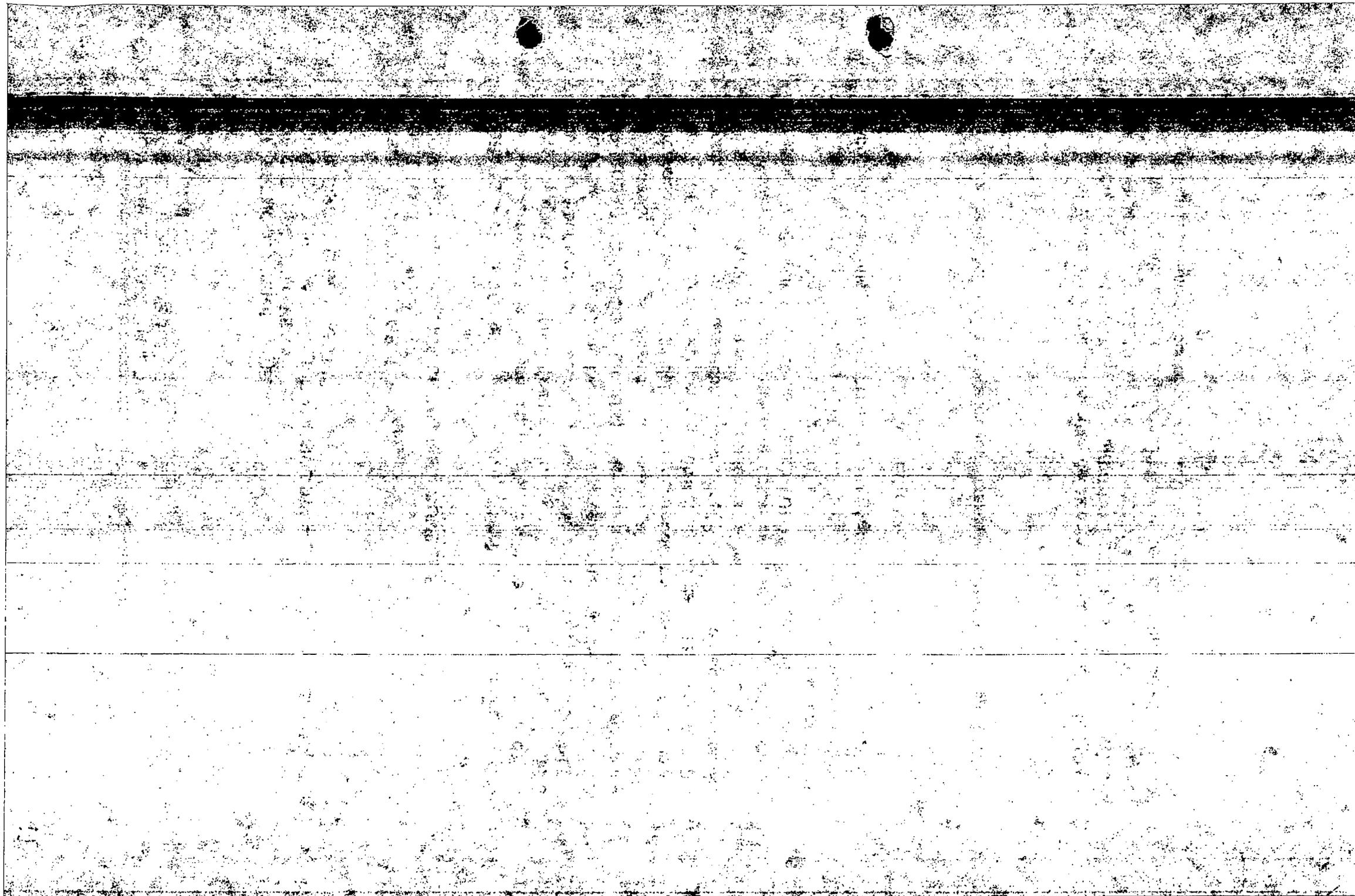
**ASUNTO: ACCIÓN DE GRUPO NO 2013-745  
DE: LIBARDO MELO VEGA  
CONTRA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**

**LIBARDO MELO VEGA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este distrito capital identificado con c.c No 79.266.839 de Bogotá, con el debido respeto, en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** para protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA**, derechos que están siendo violados y desconocidos por las entidades accionadas al **OMITIR** la aplicación de lo ordenado en el **artículo 121 del código general del proceso** (norma aplicable a las **ACCIONES DE GRUPO** por remisión del art. 68 de la **LEY 472 de 1998**) continuando las accionadas con el trámite del proceso citado en la referencia, llegando a emitir y/o confirmar sentencia a pesar de haberse perdido automáticamente la competencia para actuar por parte del juez de primera instancia y ser **NULAS** de pleno derecho **TODAS** las actuaciones posteriores después de haberse cumplido el plazo de 1 año para dictar sentencia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad accionada. Acción de tutela que presento en los siguientes términos:

**I. HECHOS**

Relato a continuación los actos, acciones u omisiones que motivan la presente acción:

1. En el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá ha cursado la **ACCIÓN DE GRUPO** No 2013.-745 de: **LIBARDO MELO VEGA** **CONTRA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A –COMCEL S.A**, acción dentro de la cual se emitió auto admisorio de la demanda el día 16 de septiembre de 2014, siendo notificado tal auto a la accionada el día 26 de enero 2015.



- 2. Mediante de auto de fecha **10 de abril de 2018, es decir, TRES (3) AÑOS DESPUES DE SER NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO A LA ACCIONADA**, el señor juez de primera instancia decidió prorrogar por 6 meses el término para resolver la primera instancia, **actuación que resulta ser irregular**, pues para la fecha en que el señor juez 43 Civil del Circuito tomó tan subjetiva decisión, **YA ESTABA VENCIDO EL TERMINO DE UN AÑO PARA DECIDIR LA PRIMERA INSTANCIA, LO QUE SIGNIFICA QUE ESTE DESPACHO YA HABÍA PERDIDO LA COMPETENCIA.**
  
- 3. El señor juez 43 Civil del Circuito, en lugar de aplicar OBLIGATORIAMENTE lo ordenado en el art. 121 del CGP y a pesar de haber perdido automáticamente la competencia aproximadamente 2 años atrás, decidió seguir conociendo del proceso violando lo ordenado en la norma ya citada y **emitió sentencia el día 17 de julio de 2018, actuación que resulta NULA de PLENO DERECHO**, así como todas las actuaciones surtidas después de haberse cumplido el término indicado en el art. 121 del CGP.

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

*Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia** y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**



*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

*(Resaltados fuera de texto original.)*

- 4. El día 1 de noviembre de 2018 el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ decidió confirmar la sentencia emitida por el señor juez de primera instancia, OMITIENDO la aplicación de lo ordenado en el art. 121 del Código General del Proceso, a pesar de habersele informado oportunamente acerca de la irregularidad cometida por el Juzgado 43 Civil del Circuito, al continuar conociendo del proceso que nos ocupa habiendo perdido la competencia automáticamente de tiempo atrás.

***“En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un defecto procedimental cuando el juez de conocimiento se aparta del procedimiento establecido, incumple los términos procesales o desconoce el debido proceso.”***

**STC14817-2018 RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2018-02858-00 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

- 5. Las actuaciones, por una parte, del JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al haber continuado con el trámite del proceso hasta emitir sentencia, a pesar de haber perdido la competencia automáticamente de tiempo atrás, y por otra parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, al haber confirmado una sentencia que había sido emitida por un Despacho que había perdido la competencia para decidir la primera instancia, es una clara violación a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA JUSTICIA**, al OMITIRSE sin justa causa el cumplimiento de TODO lo que ordena el art. 121 del Código General del Proceso, norma procesal de **ORDEN PÚBLICO, de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, la cual **NO PODÍA SER DEROGADA, MODIFICADA O SUSTITUIDA**, ni por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ni por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...**

- 6. La conducta de las entidades accionadas, además de violar lo ordenado en el art. 121 del CGP, viola la reiterada jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencias tales como, la **STC14817-2018**

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

**EXHIBIT A - [Illegible Title]**

...the ... of ...  
...the ... of ...

**EXHIBIT B - [Illegible Title]**

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

**EXHIBIT C - [Illegible Title]**

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

15

RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2018-02858-00 y la STC001-2019 RADICACIÓN N°. 11001-02-03-000-2018-03519-00 del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), entre otras.

*“y es que este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento, hoy redenido como “prórroga de la competencia” en cuanto a los factores diversos al subjetivo y funcional se refiere.*

*En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardado silencio o manifestado su decisión de convalidarlo expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer el estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, como garantía de un acceso oportuno al estamento judicial.”*

STC14817-2018 RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2018-02858-00 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO.

1. Según el DECRETO 2591 DE 1.991 y la reiterada jurisprudencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la presente acción de tutela es procedente para proteger el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA JUSTICIA**, derechos violados por las entidades accionadas al apartarse del procedimiento establecido en el art. 121 de Código General del Proceso y OMITIR la aplicación de lo allí ordenado.
2. Sentencias **STC14817-2018** y **STC001-2019** emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia y demás sentencias aplicables al presente caso.

## III. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## IV. PRETENSIONES.

Solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado con base en los hechos anteriormente narrados efectuar los siguientes pronunciamientos con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA JUSTICIA** en condiciones que se ajusten al procedimiento establecido en el art. 121 del Código General del Proceso.

Y es que este tipo de tripartido se fundamenta en la necesidad de proporcionar un espacio de diálogo y negociación entre las partes, en el que se permite la participación de todos los actores involucrados en el conflicto, con el fin de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia y restablezca la armonía social.

En otras palabras, una interpretación funcional de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que establece como competencia de esta instancia judicial el garantizar el debido proceso y la defensa del ciudadano, implica que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que permitan a los ciudadanos acceder a la justicia de manera efectiva.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS FUNDAMENTAL APLICADO.

1. Según el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Suprema de Justicia es el órgano de control constitucional y tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen el derecho fundamental de igualdad y acceso a la justicia, de conformidad con las normas del Código General del Proceso y demás disposiciones aplicables.

2. Segundo, el artículo 259 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el debido proceso y la defensa del ciudadano, lo que implica que el Estado debe adoptar medidas que permitan a los ciudadanos acceder a la justicia de manera efectiva.

### III. FUNDAMENTO

3. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que permitan a los ciudadanos acceder a la justicia de manera efectiva, lo que implica que el Estado debe garantizar el debido proceso y la defensa del ciudadano.

### IV. CONCLUSIONES

4. En consecuencia, se concluye que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que permitan a los ciudadanos acceder a la justicia de manera efectiva, lo que implica que el Estado debe garantizar el debido proceso y la defensa del ciudadano.

- 16
1. **Solicito respetuosamente que en protección del derecho a la IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, sean aplicadas al presente caso las sentencias más recientes emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia (STC14817-2018 y STC001-2019) y demás sentencias aplicables al presente caso que han decidido casos similares, sentencias que han sido emitidas posteriormente a que sucedieran los hechos expuestos en la presente acción de tutela.**
  2. Dejar sin valor ni efecto TODAS las actuaciones realizadas por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (incluidas las sentencias de ambas instancias), dentro del trámite de la ACCIÓN DE GRUPO No. 2013-745, actuaciones realizadas después del día 26 DE ENERO DE 2016 o desde el día que este Despacho decida que se cumplió el plazo de un año para fallar la primera instancia, plazo ordenado en el art. 121 del Código General del Proceso.
  3. Obligar al JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a que cumpla con lo ordenado en el inciso segundo del art. 121 del Código General del Proceso, es decir, que proceda dentro del día siguiente a la notificación de la providencia que conceda el amparo solicitado a informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia para decidir la primera instancia del proceso que nos ocupa.

#### **V. ENTIDAD RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO.**

Las entidades que amenazan mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA JUSTICIA** son el **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**.

#### **VI. PRUEBAS.**

Respetuosamente ruego se decreten, practiquen y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES.**

- a) Copia de la CONSULTA DE PROCESOS realizada en la página web de la RAMA JUDICIAL, en donde se pueden observar todas las actuaciones surtidas por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite de la ACCIÓN DE GRUPO que nos ocupa.
- b) Auto de fecha 10 de abril de 2018 emitido por el Juzgado 43 Civil del Circuito, mediante el cual el señor juez de manera subjetiva decidió prorrogar por 6 meses el término para decidir la primera instancia, **a pesar de que hace aproximadamente 2 AÑOS atrás este Despacho ya había perdido la competencia, por estar vencido el término que ordena el art. 121 del CGP.**
- c) Copia de la CONSULTA DE PROCESOS realizada en la página web de la RAMA JUDICIAL, en donde se pueden observar todas las actuaciones surtidas por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del trámite de la ACCIÓN DE GRUPO que nos ocupa.

Solicito respetuosamente que en prosecucion del caso No. 11011-2018  
DEBIDO PROCESO, sean aplicadas al presente las normas procesales más  
recientes emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia (2018) y  
2018 y 2018) y que en caso de aplicarse alguna de ellas, se proceda a  
hecho caso en que sean aplicadas las normas procesales más  
que en adelante los hechos expuestos en la parte de hecho de la

2. Dejar sin valor en forma TODAS las actuaciones realizadas en el  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
incluidas las sentencias de ambas instancias, dentro del marco de la  
DE GRUPO No. 2018-141, actuaciones realizadas en el caso No. 11011-  
FEBRO DE 2018 a través de la que este Despacho declaró la nulidad de  
dada en un año para la parte instancial, como se indica en el artículo 101  
del Código General del Proceso.

3. Coligar el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y TRIBUNAL  
lo ordenado en el artículo 101 del Código General del Proceso, en  
los actos que proceden dentro del presente proceso, para que se  
que conceda el amparo adicional a favor de la parte demandante, en  
orden de la parte de la sentencia que se indica en el artículo 101 del  
que en las partes correspondientes para recibir la primera instancia, como se  
que en las partes correspondientes para recibir la primera instancia, como se

### V. ENTIDAD RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO

Las entidades que se mencionan en el presente fundamento son: TRIBUNAL  
SUPERIOR DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

### AL TRIBUNAL

Señor Presidente y señores miembros de la Sala de lo Civil y lo Penal

### 1. DOCUMENTALES

(1) Copia de la CONSULTA DE PROCESOS realizada en el día 10 de mayo de 2018  
RAMA JUDICIAL, en donde se pueden observar las actuaciones suscitadas  
por el grupo de la Corte de Bogotá dentro del marco de la Ley 2018  
DE GRUPO que nos ocupa.

(2) Auto de fecha 10 de abril de 2018 emitido por el señor juez de lo Civil y lo Penal  
mediante el cual el señor juez de lo Civil y lo Penal ordenó que se  
meses el presente caso dentro de la primera instancia, a partir de que  
aproximadamente 2 AÑOS antes de este Despacho se había iniciado  
comercial por esta vía el término de prescripción de los artículos 101 y 102

(3) Copia de la CONSULTA DE PROCESOS realizada en el día 10 de mayo de 2018  
RAMA JUDICIAL, en donde se pueden observar las actuaciones suscitadas  
por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del marco de la Ley 2018  
que nos ocupa.

- 12
- d) Copia del memorial mediante el cual se interpuso a través de apoderado recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 43 Civil del Circuito, memorial en donde se indicó que se había violado lo ordenado en el artículo 121 del CGP Y QUE POR TAL RAZÓN ERA NULA DE PLENO DERECHO LA SENTENCIA EMITIDA.

### VII. NOTIFICACIONES.

Las entidades accionadas reciben notificaciones en las siguientes direcciones:

**JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en la dirección **CARRERA 10 14 - 33 PISO 2.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL** en la dirección **CALLE 24A # 53-75 AVENIDA LA ESPERANZA PISO 3.**

El suscrito accionante recibe notificaciones en la calle 95 71-45 torre 1 apto 402 de Bogotá D.C. correo electrónico: libardo41@gmail.com cel. 3003600272

Del Honorable Magistrado,

  
**LIBARDO MELO VEGA.**

C.C. 79.266.839 De Bogotá.

